



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

Villavicencio, quince (15) de mayo de mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Decisión:	RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y ORDENA COMPENSAR
Solicitante(s)/Accionante(s):	MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA
Opositor(es)/Accionad (s):	SIN OPOSICIÓN
Predio(s):	Rural. "La Pradera", Vereda El Vainillo, Medina (Cundinamarca).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) al interior del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación de la solicitante **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante, con ocasión del conflicto armado interno; allegando resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. Principales.

III.1.1.1. Declarar que la solicitante Margarita Castellanos Castañeda, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "La Pradera", ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. Que en los términos de los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Margarita Castellanos Castañeda, del predio denominado La Pradera, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca.

III.1.2. Subsidiarias.

III.1.2.1. Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.2. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.3. Ordenar la realización del avalúo al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. ASPECTO FACTICO

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE

A través de la UAEDGRT¹-TM la ciudadana Margarita Castellanos Castañeda presentó solicitud de restitución de tierras respecto del predio “La Pradera” ubicado en la inspección de los Alpes, vereda El Vainillo del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos, los que se resumen así:

IV.1.1. En el año de 1981, el señor Santiago Marín Chávez (fallecido) esposo de la señora Margarita Castellanos Castañeda, empezó a trabajar en el predio La Pradera, baldío para ese entonces.

IV.1.2. Mediante resolución 2364 del 31 de diciembre de 1994 el Incora-hoy Agencia Nacional de Tierras- le adjudicó el predio denominado La Pradera al señor Santiago Marín Chávez, esposo de la señora Margarita Castellanos Castañeda.

IV.1.3. La solicitante Margarita Castellanos Castañeda junto con su núcleo familiar informó ostentar el vínculo jurídico de propietaria respecto del inmueble rural denominado “La Pradera”, el cual tiene un área aproximada de siete (7) hectáreas y mil trescientos doce (1312) metros cuadrados, código catastral N°. 25-438-00-03-0002-0108-000, y folio de matrícula N°.160-24644 ubicado en la vereda El Vainillo de la Inspección Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca.

IV.1.4. Manifestó la señora Margarita Castellanos Castañeda, que en el año 2000 su familia fue víctima persecución por grupos al margen de la ley, y que un día el esposo de la hija Aleyda fue desaparecido y nunca más lo volvieron a ver, esto debido a que tenía un vehículo y la guerrilla le pedía que realizaría viajes con víveres para los guerrilleros, pero éste se negó y por eso se lo llevaron. Lo mismo sucedió con la madrina de los hijos, la señora se llamaba Cristina, una vez fue a visitarlos y la guerrilla le dijo que era una “sapa” y también se la llevaron y la desaparecieron.

IV.1.5. Narró que abandonó el predio por tanta guerra, pues todos los días mataban a los vecinos; y cuenta que tenía dos hijos menores en la familia llamados Eduar y Rut, que la guerrilla le exigió que debía dejárselos, que ellos se encargaban de darles el estudio y también les darían plata. Así mismo,

¹ En adelante Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

la guerrilla les pedía que les colaboraran con mercado para los guerrilleros, motivo por el cual decidieron abandonarlo todo.

IV.1.6. Mencionó que durante el hostigamiento, y la salida del predio transcurrió aproximadamente 3 meses, y como no quería que les pasara *“lo que le pasó a los vecinos”*, entre ellos, uno que lo desaparecieron por no colaborar, dejaron el predio abandonado.

IV.1.7. Advera que denunció ante la personería de Bosa en Bogotá los hechos victimizantes que sufrió junto con su núcleo familiar, así como la muerte de su esposo el señor Santiago Marín Chávez.

IV.1.8. Finalmente, indicó que no volvió a pagar impuestos desde el desplazamiento², los que debe hasta la fecha, y, cuando salieron del predio debían un crédito a la caja agraria, pero posteriormente lo cancelaron.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Calidad que ostentaba	Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes
1	Margarita Castellanos Castañeda	52.012.321	Propietaria	1. Esposo: Santiago Marín Chaves (q.e.p.d.) 2. Hijos: Aleyda Rocio Pérez Castañeda, Luz Bellanira Marín Castellanos, Eduar Santiago Marín Castellanos y Rudt Marín Castellanos. 3. Nieto: Edgar Javier Bernal Pérez

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Margarita		Castellanos	Castañeda	52.012.321	Solicitante	30/05/1960	Vivo
Santiago		Marín	Chaves	93.040.018	conyuge	09/08/1956	fallecido
Rudt		Marín	Castellanos	1.013.578.917	Hija	19-08-1985	Vivo
Eduar	Santiago	Marín	Castellanos	1.123.561.057	Hijo	08-03-1985	Vivo
Edgar	Javier	Chaguala	Marín	1.023.961.867	Nieto		Vivo

Núcleo familiar actual:

² Fol. 332 Cdo2. De acuerdo al Extracto de Impuesto Predial, emitido por la Alcaldía Municipal de Medina- Cundinamarca que obra en el expediente, en efecto se registra deuda del periodo comprendido entre 2000-2017, por la suma de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos (\$149.600).



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Margarita		Castellanos	Castañeda	52.012.321	Solicitante	30/05/1960	Vivo
Rudt		Marín	Castellanos	1.013.578.917	Hija	19-08-1985	Vivo
Diller	Adrian	Chaguala	Marín	1005716308	Nieto	15-02-2002	vivo
Geraldine		Chaguala	Marín	1123560662	Nieta	16-07-2004	vivo
Oscar	Julian	Chaguala	Marín	1109001754	Nieto	10-09-2008	vivo
Marlon	David	Chaguala	Marín	1127948175	Nieto	06-11-2010	Vivo

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se denomina “La Pradera” se encuentran ubicado en la Inspección de los Alpes, Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca y se identifica así:

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área catastral	Área Georreferenciada	Área solicitada	Área Neta	Área protección ambiental	Calidad Jurídica del Solicitante
La Pradera, Vereda El Vainillo, Inspección Los Alpes, Municipio de Medina, Cundinamarca	25-438-00-03-0002-0108-000 ³	160-24644	7 ha + 1312 m ² (71312 m ²)	8 ha + 6021 m ² (86021 m ²)	7 ha + 0000 m ² (70000 m ²)	4 ha + 9970 m ² (49970 m ²)	3 ha + 3631 m ² (33631 m ²)	Propietaria (heredera)

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Topográfica (M2)	Calidad Jurídica de la Solicitante
“La Pradera”	ID:180953	25-438-00-03-0002-0083-000	160-24644	7 ha + 1594m ² ó 71594m ²	PROPIETARIA

GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombiana Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”:

³ Ver Consulta IGAC Fol. 54, e Informe Técnico Predial, Fol. 198 cdno 1.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

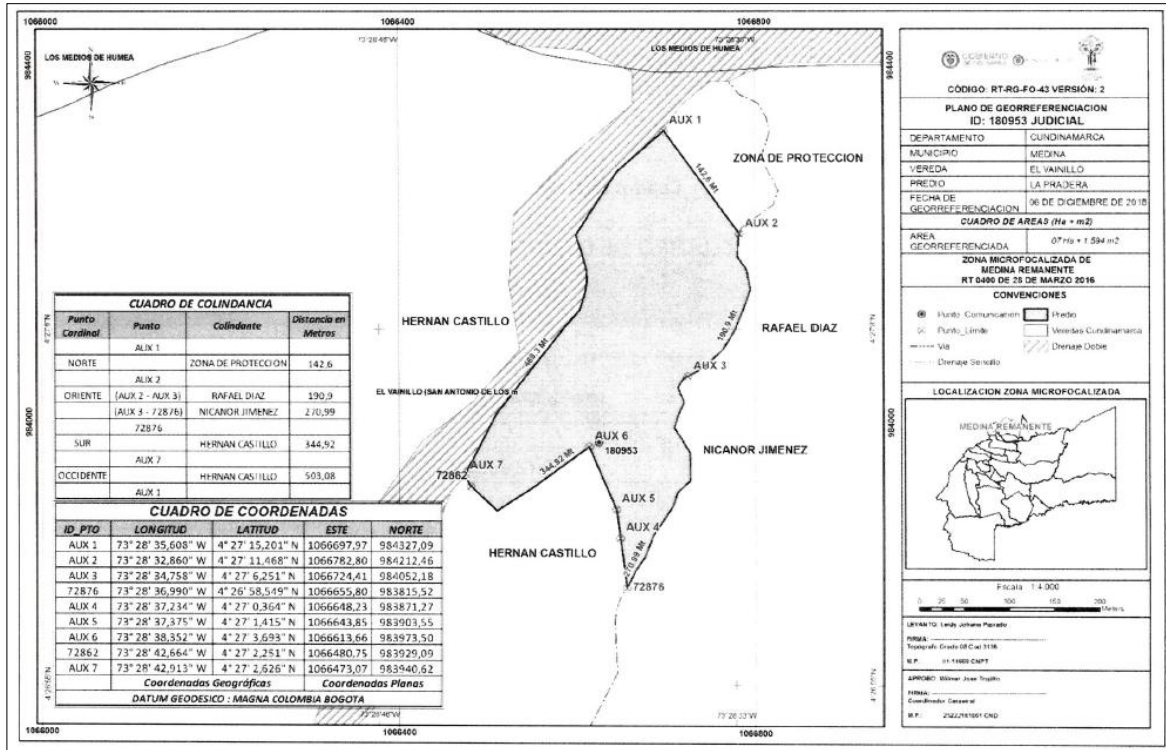
Cuadro Coordenadas

Informe Técnico de Georreferenciación del 06/diciembre/2018 (Folio 387 reverso Cuaderno 2)

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
AUX 1	73° 28' 35,608" W	4° 27' 15,201" N	1066697,97	984327,09
AUX 2	73° 28' 32,860" W	4° 27' 11,468" N	1066782,80	984212,46
AUX 3	73° 28' 34,758" W	4° 27' 6,251" N	1066724,41	984052,18
72876	73° 28' 36,990" W	4° 26' 58,549" N	1066655,80	983815,52
AUX 4	73° 28' 37,234" W	4° 27' 0,364" N	1066648,23	983871,27
AUX 5	73° 28' 37,375" W	4° 27' 1,415" N	1066643,85	983903,55
AUX 6	73° 28' 38,352" W	4° 27' 3,693" N	1066613,66	983973,50
72862	73° 28' 42,664" W	4° 27' 2,251" N	1066480,75	983929,09
AUX 7	73° 28' 42,913" W	4° 27' 2,626" N	1066473,07	983940,62
<i>Coordenadas Geográficas</i>			<i>Coordenadas Planas</i>	
DATUM GEODESICO : MAGNA COLOMBIA BOGOTA				

Cuadro Plano

Informe Técnico de Georreferenciación del 06/diciembre/2018 (Folio 387 reverso Cuaderno 2)



Cuadro Colindancias

Informe Técnico de Georreferenciación del 06/diciembre/2018 (Folio 388 Cuaderno 2)



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

CUADRO DE COLINDANCIA						
Punto Cardinal	Punto	Colindante	Tipo de lindero	Distancia en Metros	Revisión Topológica	ID restitución
	AUX 1					
NORTE		ZONA DE PROTECCION	LINEA IMAGINARIA	142,6	SI	N/A
	AUX 2					
ORIENTE	(AUX 2 - AUX 3)	RAFAEL DIAZ	CAÑO GUARAPO	190,9	SI	N/A
	(AUX 3 - 72876)	NICANOR JIMENEZ	CAÑO GUARAPO	270,99	SI	N/A
	72876					
SUR		HERNAN CASTILLO	CAMINO DE HERRADURA	344,92	SI	N/A
	AUX 7					
OCCIDENTE		HERNAN CASTILLO	RÍO HUMEA	503,08	SI	N/A
	AUX 1					

El despacho aclara que de conformidad con la orden impartida por el Juzgado Tercero de Descongestión, mediante auto de sustanciación ASR-122 de fecha 19 de septiembre de 2018, se ordenó visita conjunta entre la UAEDGRT y el IGAC, llevándose a cabo la inspección al predio “La Pradera” el 24 de septiembre de 2018, y donde informa la URT que al momento de la visita la funcionaria de la entidad llevaba un GPS de precisión, el cual es utilizado para guiar el recorrido; teniendo en cuenta la observación hecha por el IGAC, con respecto a la dimensión del predio “La Pradera” y la no concordancia entre el plano topográfico anexo a la resolución de adjudicación 2364 calendada el 31 de diciembre de 1990 expedido por el INCORA. La UAEDGRT acató dicha observación y ajustó el polígono del predio georreferenciado inicualmente, tomando como referencia los puntos de GPS georreferenciados el día 24 de julio de 2016, las distancias del plano de adjudicación y la imagen de satélite para delinear las sinuosidades de las fuentes hídricas. Una vez se realizó el ajuste según lo informa la URT del polígono del predio, el área fue de siete hectáreas más mil quinientos noventa y cuatro metros cuadrados (7ha+1.594m²), que se asemeja al área adjudicada por el INCORA.

Agrega la URT que el predio *La Pradera* no posee traslapes físicos con predios vecinos, y esto se debe a que los límites del predio están bien definidos, y corresponden a dos fuentes hídricas, caño Guarapo, la quebrada El Salitre y un camino de herradura. Precisa que el único inconveniente encontrado con respecto a la información catastral, es el desplazamiento cartográfico que tiene el predio inscrito en el IGAC, con número 25-438-00-03-0002-0108-000.

Por consiguiente, el despacho en la sentencia deberá aclarar el área con fundamento en la visita técnica conjunta de la UAEDGRT y el IAGC, y solicitar a esta última entidad que se aclare la información catastral (ver informe UAEDGRT. FI.383Cdn02).

VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1. Mediante auto AIR-17-155 del 12 de diciembre de 2017, el juzgado inadmite la solicitud de restitución, y concede 5 días para aclarar y corregir la solicitud⁴. Posteriormente mediante auto ASR-18-002 del 11 de enero de 2018, solicita aclaración en punto al área del predio (FI.214Cdn01).

⁴ FI.194Cdn01.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

VII.2. La solicitud correspondió por reparto⁵ a este juzgado, quien mediante auto⁶ del 22 de enero de 2018 admitió la solicitud de restitución del predio denominado “La Pradera”, ubicado en la Vereda El Vainillo, inspección de Los Alpes del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca; se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 160-24644, ordenó la sustracción provisional del comercio del predio, ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado “La Pradera”, ordenó notificar personalmente la demanda al Municipio de Medina, Cundinamarca, y al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras, y se ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.3. Por auto ASR-18-091 del 23 de marzo de 2018, el juzgado designa a la abogada Marta Lucia Londoño Quiza, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Santiago Marín Chaves⁷.

VII.4. El 6 de abril de 2018, la curadora toma posesión del cargo y el 24 de abril contesta la solicitud de restitución sin oponerse a la misma (fls.292, 293 a 296Cdo1).

VII.5. Por auto del 3 de mayo de 2018⁸, el despacho resolvió no admitir opositores, y decreta las pruebas solicitadas.

VII.6. A folios 268 y 274, del cuaderno número 1, aparecen las publicaciones ordenadas por auto admisorio AIR-18-019 del 22 de enero de 2017, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, las que se efectuaron en los diarios EL ESPECTADOR el domingo 28 de enero de 2018 y LLANO SIETE DIAS el 27 y 28 de enero del mismo año, y emplazamiento a los herederos indeterminados de Santiago Marín Chaves (fl.273 y 279Cdo1).

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor en el trámite judicial de la solicitud del predio denominado “La Pradera”, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, objeto de restitución.

VIII. ALEGATOS

Mediante auto del 12 de abril de 2019, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizarían sus alegaciones finales.

VIII.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁹

En síntesis dijo lo siguiente:

⁵ El proceso se repartió a este juzgado el 1 de diciembre de 2017 (Fol.193Cdo 1)

⁶ Fol.214Cdo 1.

⁷ Fol.287Cdo1.

⁸ Fol.304Cdo 1. Auto decreta pruebas.

⁹Fol.397 a 404. Alegato completo de la URT.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

VIII.1.1. Manifiesta que la solicitante Margarita Castellanos ostenta la calidad de propietaria del predio denominado “La Pradera”, el cual cuenta con un área georreferenciada de 7hectáeras + 1312 m².

VIII.1.2. La solicitante y su núcleo familiar se vio obligada a abandonar el predio por infracciones al DIH y normas internacionales de DH, ocurridas en el marco del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida Ley.

VIII.1.3. Aduce que la señora Margarita Castellanos Castañeda inició la relación jurídica con el predio aproximadamente en el año de 1980, cuando junto a su esposo Santiago Marín Chaves (fallecido) empezaron a explotar el predio, el cual en su momento era baldío.

VIII.1.4. Dice que producto de la explotación que la solicitante y su extinto esposo realizaron el INCODER le adjudicó el predio al señor Marín Chaves a través de la Resolución 2364 del 31 de diciembre de 1990, formalizándose de esta forma la propiedad en cabeza de la hoy reclamante de restitución.

VIII.1.5. Advera que la señora Margarita Castellanos, es titular de la acción de restitución en su calidad de propietaria; es víctima de abandono, y ya fue reconocida víctima del conflicto armado a través de sentencia de Restitución proferida por este juzgado el pasado 23 de febrero de 2018, dentro del proceso radicado bajo el N°.50001312100120170000800.

VIII.1.6. Precisa que de acuerdo a lo expuesto por la señora Margarita Castellanos, es contundente al manifestar que no desea regresar al predio solicitado en restitución, no solamente por los hechos de violencia que vivieron en el predio, sino por su edad, situación que no le permite retornar, pues no contaría con servicios de salud que requiere.

VIII.1.7. Expresa que por reglas de la experiencia y en especial la suma establecida en el otro proceso de la señora Margarita Castellanos, son sumas irrisorias en el marco del esquema de reparación integral ordenado, cuestión ésta que merece ser corregida teniendo en cuenta la adecuada comprensión de las normas destinadas a la atención de los derechos de las víctimas y específicamente a la defensa, protección y garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras. Por lo tanto solicita que el valor del inmueble que se entregue debe corresponder al señalado en la Ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario o si se trata de un predio rural, al indicado en el subsidio de vivienda de interés prioritaria rural previsto en el decreto ley 890 de 2017; no sin antes advertir que el propio sea tenido en cuenta sólo para efectos de equiparar el monto de adquisición del inmueble, pues lo concerniente al otorgamiento del mismo corresponderá a las entidades que le corresponda.

VIII.2. CONCEPTO PROCURADOR 25 JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS¹⁰

En suma manifestó lo siguiente:

VIII.2.1. Aduce que cumplido el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución con agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se inscribió el predio denominado “La Pradera” identificado con la matrícula inmobiliaria No.160-24644 con cédula

¹⁰ Fol.397 a 404Cdo2. Concepto completo del Procurador 25 Judicial II Delegado para Restitución de Tierras.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

catastral 25-438-00-03-0002-0083-000 con un área de 8 hectáreas 6.021m², ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca.

VIII.2.2. Manifiesta que de las probanzas allegadas, se establece que la solicitante Margarita Castellanos Castañeda conformó una unión marital de hecho con el señor Santiago Marín Chaves (fallecido) hasta septiembre de 2015, cuando fue perpetrado su homicidio. El hogar estaba compuesto al momento de los hechos victimizantes por el señor Santiago Marín Chaves, su compañera permanente: Margarita Castellanos Castañeda, y sus hijos: Rudt y Eduar Santiago Marín Castellanos y su nieto Edgar Javier Chaguala Marín.

VIII.2.3. Que del material probatorio recaudado en el proceso, se acredita la situación de violencia que afrontaba el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca para los años de 1997 y subsiguientes producto de la confrontación armada y accionar de los miembros de las Farc y paramilitares, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los causales fue víctima la señora Margarita Castellanos Castañeda y su familia, a quienes les tocó abandonar el predio, tal como lo expuso en su declaración ante la URT.

VIII.2.4. Por lo anterior, se reúnen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que la solicitante Margarita Castellanos Castañeda compañera permanente del señor Santiago Marín Chaves (Fallecido) y sus hijos sean considerados víctimas del conflicto armado interno de nuestro país.

VIII.2.5. Por último, solicita que este juzgado acceda a las pretensiones de la demanda.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Medina, Cundinamarca), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelantan procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la Resolución RT N°.01269 del 1° de agosto de 2017¹¹, y constancia de la UAEDGRT¹² que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio “La Pradera”, ubicado en la Vereda El Vainillo Inspección Los Alpes del Municipio de Medina, Cundinamarca, objeto de restitución, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto III corresponde a este juzgado formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si respecto de la solicitante Margarita Castellanos Castañeda en los términos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Inspección de Policía de los Alpes, vereda El Vainillo del municipio de Medina, Cundinamarca, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- ii) Determinar si se puede reconocer a la solicitante Margarita Castellanos Castañeda la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existe una restricción de tipo ambiental.

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

La Corte Constitucional ha recabado que “...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o

¹¹ Fol.151 a 164Cdnno 1.

¹² Fol.185Cdnno 1.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)¹³...
(...)

*“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...”
(Subrayas del juzgado)¹⁴.*

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “(...) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículo transitorios 66.

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

¹³ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

¹⁴ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “*Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.*

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

T- 347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “*Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)*

IX.4.4. Justicia Transicional, Acción de Restitución y Compensación.

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: *no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: *“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”* Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: “...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: “ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.

X. CASO CONCRETO

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con el solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Contexto de violencia en el municipio de Medina, Cundinamarca.

X.1. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: **“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o*



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación¹⁵.

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio objeto de restitución “La Pradera” fue adjudicado por el Incora mediante Resolución N°. 2364, con fecha 31 de diciembre de 1990¹⁶, a favor del señor Santiago Marín Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.040.018. El predio titulado corresponde a un terreno baldío localizado en la vereda El Vainillo, inspección de policía de los Alpes, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, el área adjudicada es de 7 hectáreas y 1312 mts². Según lo argumentó la UAEDGRTD en las Resoluciones de Inscripción: “...luego de haberse realizado el análisis registral y catastral de rigor sobre el predio rural objeto de la solicitud de inscripción, se pudo establecer que se trata de un predio identificado y georreferenciado como “LA PRADERA”, inscrito en la base catastral del IGAC con número predial n°.25-438-00-03-0002-0108-000 con área superficial de 8 hectáreas y 6021 mts cuadrados, el cual n registra construcciones y actualmente se encuentra registrado a nombre del señor Santiago Marín Chávez (fallecido), quien en vida fue el esposo de la solicitante”¹⁷

En interrogatorio rendido por la solicitante Margarita Castellanos Castañeda en audiencia oral realizada el 21 de junio de 2018, manifestó que su esposo falleció y por eso reclama el predio ubicado en la Inspección de los Alpes, vereda El vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca; dice que ella entró allí con su esposo, hicieron un rancho, y sembraron comida. Aduce que llegaron al predio en el año de 1980 aproximadamente, antes vivían de posada en una finca de la progenitora de su esposo. Posteriormente, el INCORA les tituló el predio; eso era sólo montaña, ambos trabajaron en la finca.

En el caso de estudio, está demostrado sumariamente que la señora Margarita Castellanos Castañeda, inició la relación jurídica con el predio objeto de restitución desde el año de 1980 ó 1981 por ocupación, razón por la que se fue a vivir allí con su esposo Santiago Marín Chávez, y allí nació su hija Rud Marín, dijo que eso era solo monte; sin embargo, en esa época cultivaron caña, café, cacao, pasto, porque eso es un bajo, luego construyeron una casa. Señaló que en el predio hay un río llamado caño Guarapo a un costado, al otro un caño y una finca grande.

No empero, que la solicitante no figura en el acto de adjudicación, ello no es óbice para reconocer que la señora Margarita Castellanos Castañeda contribuyó con el causante y compañero permanente con la explotación del predio baldío materia de restitución desde el mismo momento en que fue ocupado por los dos en el año de 1981, inclusive, aun después que le fuera adjudicado a su compañero Santiago Marín Chávez, hoy fallecido; la solicitante contribuía con la crianza y educación de sus de sus hijos, y las actividades de la finca, fuente principal de ingresos del grupo familiar.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de verificar la existencia de una relación directa de la mujer solicitante con el predio, que se tradujera en la ocupación o explotación de este, no hay duda que en este caso la señora Margarita Castellanos convivió por más de dos (2) años con el causante Santiago Marín Chávez hasta el día de su muerte, por lo que conforme con esta circunstancia, existió

¹⁵ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las PERSONAS a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

¹⁶ FI.131Cdo1.

¹⁷ FI.159Cdo1.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes¹⁸, que otorga en este caso a la señora Margarita Castellanos el derecho a la porción conyugal correspondiente, y por ende, podemos considerar que la misma también tiene la calidad jurídica de propietaria del predio objeto de la solicitud de restitución.

X.2. DESPOJO O ABANDONO FORZOSO POR CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN VIOLACIONES DEL ART.3 LEY 1448 DE 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

En el presente caso, no hay duda que la solicitante señora Margarita Castellanos Castañeda tuvo que abandonar forzosamente el predio “La Pradera” ubicado en la Vereda El Vainillo del municipio de Medina. Cundinamarca, esta afirmación se infiere de la declaración rendida por la señora Margarita Castellanos el 26 de agosto de 2016 ante la Unidad de Restitución de Tierras, donde narró lo siguiente: *“Por el conflicto armado, lo primero que nos pasó fue que cuando el marido de su hija Aleida, desapareció con el carro, después de esto se comenzaron a organizar las células de la guerrilla quienes se querían llevar a los hijos y los reunían, y uno tenía que ser enfermero y el otro mecánico y no podíamos aceptar eso; otra de las cosas que fue que a mi esposo le mataron a un hermano; y otra fue que una señora que se llamaba Cristina, que era la madrinita de uno de mis nietos, hijos de Aleida, nos fue a visitar y una noche la sacó la guerrilla de nuestra casa, se la llevo y nunca más la volvimos a ver; y otra fue también mataron a varios de nuestros vecinos”.*

Este juzgado escuchó en interrogatorio a la solicitante en audiencia que se realizó el 21 de junio de 2018, en esa oportunidad la señora Margarita Castellanos Castañeda, relató *“...que como eso era montaña, los asustaron porque entró la guerrilla y acamparon en la montaña; en el tiempo que salieron se presentaba la guerrilla, los paramilitares, el ejército, hubo combates y bombardeos; se fue por la amenaza que le iban a quitar sus hijos menores, y los vecinos que mataron. Le sacaron la madrina, ella me visitó y la desaparecieron y hasta el día de hoy no se sabe nada de ella, la sacaron de la finca, dijeron que era una “sapa” alcahueta y que se atuviera a las consecuencias; también desaparecieron al yerno, no se sabe dónde está, él tenía un camioncito compraba mercancía para vender allí y lo desaparecieron. La verdad salimos antes que mataran a la hija, la guerrilla la reunión y le dijo que tenía una opción para ellos, que tenían que pertenecer a unas células, y que de los dos hijos, les dejaba una y se llevaba a la otra y le daba estudio a uno enfermería y al otro mecánica, que si le servía así sino que desocupara la finca, por lo que anochecieron y no amanecieron, tuvieron que desocupar el predio, dejaron n el ganado, las gallinas todo se perdió. Se fueron y a los ocho días encontraron los paramilitares, acabaron con un señor de nombre Alfonso Amaya...en ese entonces salieron para el Tolima a donde la familia del esposo, se dedicaron a trabajar, compraron 8 hectáreas a plazos, cerca de la carretera ella y su esposo, le gusta el trabajo del campo. Llegaron en el año 2000 y en el 2008, otra vez la guerrilla, sin saber, en la finca Colón- Auras Colón, Róvira, Tolima, allí había mucha guerrilla, y le llegaron y como no les colaboraron, no eran apto para vivir en esa vereda. Le dijeron que no les servía, entonces al esposo le tocó irse para Cúcuta, pasaron la frontera y estuvieron 7 años en Venezuela, la situación allá se puso difícil, se regresaron a Colombia, y el esposo dijo que volvían al Tolima que él no le había hecho mal a nadie, no querían volver, pero en últimas se fueron para donde la mamá del esposo, ella le dijo que cogiera la finca; él se fue un jueves y el viernes lo mataron, estaba con un nieto, y dijo que llegaron unos*

¹⁸ L.54/1990, artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

tipos que eran de la guerrilla, le dijeron que no lo quería ver, alcanzó a hablar ahí con ellos, le dijeron que nunca les había colaborado a ellos y no servía para nada, ahí lo mataron a las 9 de la noche, le aviaron a ella a las 10 de la noche. En ese momento tomó la decisión de poner el denuncia, ir a la Unidad de Víctimas, estuvo con depresión y con muchos medicamentos, le han dado ayuda psicológica muy poco...”.

Se evidencia en el proceso que la señora Margarita Castellanos Castañeda se vio definitivamente impedida para continuar viviendo en su predio, en razón a las múltiples violaciones a los derechos humanos en contra de la familia Marín Castellanos, lo primero, desaparecieron al esposo de su hija, luego intentaron reclutar forzosamente a dos de sus hijos, y las amenazas del grupo guerrillero de las Farc, quien luego de haber sido desplazados lo asesinaron en Róvira, Tolima, zona rural, también mataron a un hermano de su esposo, y desaparecieron a la madrina de uno de sus nietos de nombre Cristina cuando fue a visitarla a la vereda El Vainillo en el municipio de Medina, nunca apareció, estos hechos hicieron que se desplazara forzosamente de la vereda a causa del conflicto armado, y nunca más regresara, no empero, que también fue desplazada del departamento del Tolima, a donde había llegado igualmente desplazada, huyendo del municipio de Medina donde se vivían fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, guerrilla y paramilitares.

En consecuencia, se establece con claridad la *legitimación por activa* de la solicitante, Margarita Castellanos Castañeda en calidad de propietaria del predio “La Pradera” compañera marital del señor Santiago Marín Chávez, con quien convivió hasta el día de su fallecimiento a manos de grupos armados al margen de la ley, y quien afrontó junto con su compañero y sus hijos los hechos de desplazamiento y abandono del predio mencionado.

X.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como el interrogatorio a la señora Margarita Castellanos Castañeda, además, el informe técnico de georreferenciación del predio “La Pradera”, para el despacho no hay duda que el predio fue adjudicado al compañero permanente de la solicitante señora Margarita Castellanos, por el Incora mediante Resolución N°. 2364, con fecha 31 de diciembre de 1990¹⁹, a favor del señor Santiago Marín Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.040.018. El predio titulado corresponde a un terreno baldío localizado en la inspección de policía de los Alpes, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, el área adjudicada es de 7 hectáreas y 1594 mts²⁰. Según lo argumentó la UAEDGRTD en las Resoluciones de Inscripción: “...luego de haberse realizado el análisis registral y catastral de rigor sobre el predio rural objeto de la solicitud de inscripción, se pudo establecer que se trata de un predio identificado y georreferenciado como “LA PRADERA”, inscrito en la base catastral del IGAC con número predial n°.25-438-00-03-0002-0108-000 con área superficial de 8 hectáreas y 6021 mts cuadrados, el cual no registra construcciones y actualmente se encuentra registrado a nombre del señor Santiago Marín Chávez (fallecido), quien en vida fue el esposo de la solicitante ”.

La superintendencia de notariado y registro informe el estado jurídico del predio “La Pradera” y aduce que en el FMI N°.160-24644 anotación N° 1. Que mediante resolución 2364 de 1990-12-31 el INCORA de Villavicencio adjudica el predio a Martín Chávez Santiago²¹.

Ahora bien, el artículo 81 de la L.1448/2011, enseña quienes son titulares de la acción regulada en esta ley, y precisa que son las personas a que hace referencia el art.75, su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, manifiesta que cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar

¹⁹ FI.131Cdn01.

²⁰ FI.384. Última visita técnica realizada por la UAEDGRT y el IGAC el 24 de noviembre de 2018.

²¹ FI.69Cdn03.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el código civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrán en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Norma que se debe acompasar con la del art.42 de la Constitución Política, en tanto que protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Igualmente, el artículo 91 parágrafo 4º de la L.1448 de 2011, señala que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley.

Aunado a lo anterior, encontramos el artículo 118 de la L.1448 de 2011, que acerca de la titulación de la propiedad y restitución de derechos afirma que **en todos los casos** que el demandante o su cónyuge, o **compañero o compañera permanente**, que hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, **el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos**, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue dominio sobre bien, también ordenará a Registro que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al proceso.

Como ya se expuso la señora Margarita Castellanos Castañeda contribuyó con el causante y compañero permanente con la explotación del predio baldío materia de restitución desde el mismo momento en que fue ocupado por los dos en el año de 1981, inclusive, aun después que le fuera adjudicado a su compañero Santiago Marín Cháves, hoy fallecido; la solicitante contribuía con la crianza y educación de sus de sus hijos, y las actividades de la finca, fuente principal de ingresos del grupo familiar.

Al respeto es claro que el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 (diciembre 28). Modificado por el art.1, Ley 979 de 2005, expresa que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*; y el artículo 3º Ibídem, precisa que *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*. En el parágrafo, dice que no formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieran adquirido antes iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzca estos bienes durante la unión marital de hecho.

Es decir, que para el caso de estudio la convivencia entre el señor Santiago Marín Cháves y Margarita Castellanos Castañeda inicia en 1980, y la misma superó los dos años, su efecto patrimonial se toma desde esa fecha, aproximadamente en enero de 1980, por lo que la sociedad patrimonial nació a la vida jurídica en época anterior a la fecha de adquisición mediante título traslativo de dominio del pedio “La Pradera” por parte del señor Santiago Marín Cháves, en diciembre de 1990, de esto se concluye que el bien raíz haría parte del haber de la sociedad patrimonial conformada por Margarita Castellanos y Santiago Marín. Y por ello, es así la señora Margarita Castellanos tiene la calidad de propietaria del predio objeto de restitución y así habrá de reconocerlo el despacho en la sentencia.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

X.4. CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le *hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por **abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una **PERSONA** forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).” (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”* .

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: “*debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace*



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

*necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.*²²

En punto al desplazamiento y abandono forzado de la familia Marín Chávez, se acreditó lo siguiente: Para el caso de estudio en el trámite administrativo (ID180953) la señora Margarita Castellanos Castañeda, en diligencia de declaración rendida por la señora Margarita Castellanos el 26 de agosto de 2016 ante la Unidad de Restitución de Tierras, donde narró lo siguiente: *“Por el conflicto armado, lo primero que nos pasó fue que cuando el marido de su hija Aleida, desapareció con el carro, después de esto se comenzaron a organizar las células de la guerrilla quienes se querían llevar a los hijos y los reunían, y uno tenía que ser enfermero y el otro mecánico y no podíamos aceptar eso; otra de las cosas que fue que a mi esposo le mataron a un hermano; y otra fue que una señora que se llamaba Cristina, que era la madrinita de uno de mis nietos, hijos de Aleida, nos fue a visitar y una noche la sacó la guerrilla de nuestra casa, se la llevo y nunca más la volvimos a ver; y otra fue también mataron a varios de nuestros vecinos”.*

Relato que fue corroborado por el Juzgado cuando escuchó en interrogatorio a la solicitante en audiencia que se realizó el 21 de junio de 2018²³, en esa oportunidad la señora Margarita Castellanos Castañeda, relató *“...que como eso era montaña, los asustaron porque entró la guerrilla y acamparon en la montaña; en el tiempo que salieron se presentaba la guerrilla, los paramilitares, el ejército, hubo combates y bombardeos; se fue por la amenaza que le iban a quitar sus hijos menores, y los vecinos que mataron. Le sacaron la madrina, ella me visitó y la desaparecieron y hasta el día de hoy no se sabe nada de ella, la sacaron de la finca, dijeron que era una “sapa” alcahueta y que se atuviera a las consecuencias; también desaparecieron al yerno, no se sabe dónde está, él tenía un camioncito compraba mercancía para vender allí y lo desaparecieron. La verdad salimos antes que mataran a la hija, la guerrilla la reunión y le dijo que tenía una opción para ellos, que tenían que pertenecer a unas células, y que de los dos hijos, les dejaba una y se llevaba a la otra y le daba estudio a uno enfermería y al otro mecánica, que si le servía así sino que desocupara la finca, por lo que anochecieron y no amanecieron, tuvieron que desocupar el predio, dejaron n el ganado, las gallinas todo se perdió. Se fueron y a los ocho días encontraron los paramilitares, acabaron con un señor de nombre Alfonso Amaya...en ese entonces salieron para el Tolima a donde la familia del esposo, se dedicaron a trabajar, compraron 8 hectáreas a plazos, cerca de la carretera ella y su esposo, le gusta el trabajo del campo. Llegaron en el año 2000 y en el 2008, otra vez la guerrilla, sin saber, en la finca Colón- Auras Colón, Róvira, Tolima, allí había mucha guerrilla, y le llegaron y como no les colaboraron, no eran apto para vivir en esa vereda. Le dijeron que no les servía, entonces al esposo le tocó irse para Cúcuta, pasaron la frontera y estuvieron 7 años en Venezuela, la situación allá se puso difícil, se regresaron a Colombia, y el esposo dijo que volvían al Tolima que él no le había hecho mal a nadie, no querían volver, pero en últimas se fueron para donde la mamá del esposo, ella le dijo que cogiera la finca; él se fue un jueves y el viernes lo mataron, estaba con un nieto, y dijo que llegaron unos tipos que eran de la guerrilla, le dijeron que no lo quería ver, alcanzó a hablar ahí con ellos, le dijeron que nunca les había colaborado a ellos y no servía para nada, ahí lo mataron a las 9 de la noche, le aviaron a ella a las 10 de la noche. En ese momento tomó la decisión de poner el denuncia, ir a la Unidad de Víctimas, estuvo con depresión y con muchos medicamentos, le han dado ayuda psicológica muy poco...”.*

En las versiones de la solicitante se observa que no solamente fue desplazada una vez, en el municipio de Medina, Cundinamarca, también ella y su familia fueron desplazados del municipio de Róvira, Tolima, donde luego de haber sido desplazados los esposos Marín Castellanos, y regresar a la finca de la progenitora del su compañero Santiago Marín, la guerrilla lo asesinó un día después de haber llegado a la misma procedentes de Venezuela, aduciendo el grupo guerrillero de las Farc que ellos no les servía porque nunca les colaboraban, y de ahí nuevamente la señora Margarita Castellanos es desplazada por la muerte de su compañero y amenazas del grupo armado ilegal. De igual forma la solicitante Margarita Castellanos en formulario de inscripción en el RTADF y en la diligencia de ampliación que reposa en el expediente manifiesta en forma clara sin contradecir sus posteriores versiones, cómo se produjo su desplazamiento y abandono del predio denominado *“La Pradera”* ubicado en la vereda El Vainillo del municipio de Medina, Cundinamarca objeto de su solicitud de restitución en el año 2000, donde operaban los frentes 52 y 53 los frentes 52 y 53 de las Farc (fl.19C1.)

²² Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

²³ FL.352Cdo2. CD Audio Audiencia.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

Como se evidencia claramente de las pruebas obrantes en el proceso, la señora Margarita Castellanos y su núcleo familiar, sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio “La Pradera” ubicado en la inspección los Alpes, Vereda El Vainillo, del municipio de Medina, departamento Cundinamarca, donde operaban grupos armados como la guerrilla de las Farc, y en fecha posterior los paramilitares quienes se disputaron la zona y sometieron a los campesinos de esa región a su voluntad, obligándolos a prestar colaboración con información y remesas en el caso de la guerrilla, reclutamiento forzado, secuestro, desaparición forzada, quien en últimas fueron quienes desplazaron a la solicitante y su familia del predio La Pradera; le exigieron conformar cédulas de la guerrilla y les exigieron entregar a los hijos menores Eduar y Rut para integrar las filas de la guerrilla.

Por la gravedad de la situación de la solicitante, es claro que las amenazas de la guerrilla de asesinar al compañero se cumplieron, y también le desaparecieron a la madrina de su nieto de nombre Cristina de la finca y al esposo de su hija Aleida, ello fue la causa para abandonar el predio que ocupaban y los bienes que poseían, hechos que fueron en el año 2000, con posterioridad al 1° de enero de 1991, y que en los términos de la L.1448 de 2011 configura en la solicitante la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que la solicitante y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1° de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.5. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL PREDIO “LA PRADERA”, UBICADO EN LA VEREDA EL VAINILLO DEL MUNICIPIO DE MEDINA, DEPARTAMENTO DEL META, PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:

Al respecto la UAEGRTD expuso el contexto de violencia que propicio desplazamiento y abandono forzado de los predios que tuvo la señora Margarita Castellanos en el área rural del municipio de Medina, Cundinamarca.

Contexto que fue expuesto en la resolución de inscripción del predio “La Pradera”, que está siendo solicitado por la víctima Margarita Castellanos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Medina, en el departamento de Cundinamarca, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, al respecto en el documento análisis de contexto –DAC- elaborado para la zona microfocalizada RT 02771 del 20 de diciembre de 2016²⁴, que corresponde al municipio de Medina, expuso lo siguiente: “De acuerdo a la densidad de predios solicitados expuesta en el mapa n° 1, en Medina se observa un foco principal de abandono de tierras ubicado entre el centro y suroccidente del municipio, donde se encuentran las *inspecciones o corregimientos de Los Alpes y La Esmeralda*. Igualmente, según el relieve municipal, dicho foco de abandono se encuentra en una franja ubicada en el pie de la cordillera

²⁴ Fol. 85 a 120Cdnó 1.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

oriental, es decir en la transición entre los densos bosques de montaña y las sabanas de piedemonte. **Capítulo I, "El Pueblo cundinamarqués de costumbres llaneras": Geografía regional del municipio de Medina, 1968-1989:** El municipio de Medina está ubicado en el sur oriente de Cundinamarca, limita al norte con el municipio de Ubalá, al sur con los municipios de Restrepo y Cumaral, al oriente con Paratebuena y al occidente con Gachalá y San Juanito. Así las cosas, la geografía de Medina está definida por un sector montañoso que hace parte de la cordillera oriental, el cual representa el 60% de la cobertura total del municipio, donde se destacan los Farallones de Medina, el cerro El Vainilla y los altos Chorreano, El Quemado, entre otros; y por un sector de piedemonte, que compone el 40% restante. De esta suerte, como se detalla en el mapa n° 3, en la parte alta o montañosa de Medina, limítrofe con los municipios de San Juanito, Gachalá, Ubalá y Restrepo, están situadas las inspecciones de La Esmeralda, Los Alpes y Gazaduje; y en el piedemonte o zona baja de Medina se ubican las inspecciones de Arenales, Gazatavena, Guajaray, Medina-Centro, Santa Teresita y Mesa de Reyes, colindantes con los municipios de Restrepo, Curnaral y Paratebuena. Así, en épocas de invierno, algunas inspecciones, como Mesa de Reyes, Los Alpes y Arenales, quedan incomunicadas, debido al crecimiento de los ríos Gazaunta, El Borrachero, Niporé, Caño Blanco, lo que impide el tráfico vehicular y peatonal. **Estructura social - agraria, organización comunitaria y presencia gubernamental del municipio de Medina, 1968-1989.** De esta suerte, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la estructura agraria del municipio de Medina se configuró en un entorno de gran riqueza hídrica y de suelos, donde aún predominaban los terrenos baldíos, en los cuales confluyó la llegada de colonos principalmente de municipios cundiboyacenses... en comparación con las inspecciones de Los Alpes y La Esmeralda, donde si bien la ganadería también estuvo presente, las características topográficas, el tamaño de los predios y las dificultades de acceso, impiden soportar la subsistencia de la población en la ganadería extensiva, al no ser comercialmente competitiva. Ciertamente, la marginalidad económica y geográfica de inspecciones como Los Alpes y La Esmeralda, permiten comprender la mayor vulnerabilidad de su población frente a un contexto de abandono forzado de tierras derivado del conflicto armado interno. Al respecto, tanto solicitantes de restitución como información comunitaria, son claros en sostener que entre 1970 y 1990 no era significativa la influencia armada de grupos ilegales. En tal sentido, la información comunitaria, recolectada en Los Alpes, una de las inspecciones posteriormente más golpeadas por el conflicto armado, resaltó lo siguiente: "El Orden Público era bonito, tranquilo; [entre 1970 y 1972] ya había puesto de policía, caminos mulares, vías rústicas de acceso a Guajaray... **Capítulo II: "La tranquilidad del municipio se terminó": El destierro selectivo ocasionado por el conflicto armado fractura el tejido social en el municipio de Medina, (1990 – 1996)** Al iniciar la década de los noventa, los frentes guerrilleros de las Farc presentes en las zonas de cordillera del suroriente de Cundinamarca, movieron unidades hacia zonas pobladas y empezaron a interactuar con los campesinos de la región. ...De este modo, las veredas de Medina ubicadas en las faldas de la cordillera, colindantes con el parque natural, fueron los primeros territorios frecuentados por guerrilleros de las Farc. Así, en la inspección de los Alpes, La Esmeralda, Santa Teresa y Gazatavena... **Inicio de la primera fase de abandono de tierras en Medina: extorsión y el reclutamiento forzado de las Farc-EP (1990-1991)** Sumado a los constantes combates con las FFMM, a partir de 1990 la población de Medina también debió soportar las exigencias de los guerrilleros de las Farc... Para asegurar tal 'colaboración' de la población, las Farc amenazaron con forzar al abandono del municipio y con el reclutamiento de los hijos, imposición generalizada que se transformó en el día a día de la comunidad... el temor al reclutamiento forzado se constituyó en la razón principal del abandono de predios en el municipio de Medina. **Capítulo III, La disputa entre actores armados, Fuerzas Militares, Farc y Accu en el suroriente de Cundinamarca incrementa el abandono de tierras en Medina, (1997-2001)** El periodo 1997-2001 inició marcado por diversos trastornos para el municipio de Medina, definidos por la frustración de las expectativas petroleras y por la agudización del conflicto armado. Según los casos de abandono de tierras estudiados por la URT, entre las principales causas por las cuales los campesinos de la región fueron declarados como objetivo de los grupos armados ilegales fue su resistencia al reclutamiento forzado y por ceder a diversas formas de asistencia, ya fuera en trabajo o especie, impuestas a menudo por paramilitares y por las Farc. Un efecto similar sobre la dinámica de abandono de tierras en Medina fue el generado por la desaparición forzada, y el temor a su ocurrencia, circunstancia que se hizo más común a partir de 1997".

Se concluye que la influencia armada con control territorial de los frentes 52 y 53 de las FARC en la zona, se produjo entre los años 1990 y 2005, periodo durante el cual se presentó la disputa con las fuerzas gubernamentales, y de forma secundaria, con miembros de grupos paramilitares, entre ellos, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU, Frente Paratebuena; por lo cual, se tiene que para el periodo de 1999 y 2005 se presentaron las mayores tasas de desplazamiento forzado y abandono de tierras.

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio del Medina, departamento de Cundinamarca, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio “La Pradera”, ubicados en la vereda Los Alpes (Hoy El Vainillo) del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados en el documento análisis de contexto N°.02771 del 20 de diciembre de 2016 por la UAEDGRT donde entre otros hechos se menciona que “(...) A la par de estos operativos de las FFMM, fueron constantes las afectaciones contra la población civil por parte de las Farc, en particular por causa del reclutamiento forzado y por las retaliaciones contra presuntos auxiliadores del Ejército, entre ellos los familiares del soldados y policías. Afectaciones como estas causaron numerosos casos de desplazamiento forzado y abandono de tierras, como el ocurrido en diciembre de 1999 cuando miembros del frente 53 intimidan y causan desplazamiento forzado de una familia en la vereda Sata Ana, presuntamente por no permitir el reclutamiento de uno de los hijos, quien luego fue reclutado para el servicio militar obligatorio. Otro caso similar se presentó en el año 2000, cuando guerrilleros de las Farc llegaron a una finca ubicada en la vereda Los Medios, allí se “enteraron que tenía un hijo prestando servicio, me dijeron que entregara los muchachos a la guerrilla porque ya le habían entregado un hijo al Ejército entonces que teníamos que entregarles mis otros hijos a ellos y que si no lo hacía tenía 3 horas para desocupar la región, sacamos la ropa con mi señora y mis hijitos y salimos desplazados el 07 de octubre de 2002”...”

Desde una perspectiva personal, la solicitante también manifestó la influencia armada en sus predios por parte de la guerrilla en el municipio de Medina, con los hechos que el juzgado tuvo la oportunidad de analizar. Como resultado de las pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros Farc y Paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir entre los años 1990 y 2002, que abarca el departamento del Meta y Cundinamarca, municipio de Medina y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “La Pradera” en la que antes se denominaba vereda Los Alpes (Hoy El Vainillo).

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **se demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio “La Pradera” en la que antes se denominaba vereda Los Alpes (Hoy El Vainillo) en favor de Margarita Castellanos Castañeda.

X.6. PROPIEDAD DEL PREDIO “LA PRADERA”

Respecto a la señora Margarita Castellanos Castañeda, vale decir que ella era la compañera permanente del señor Santiago Marín Chávez, fallecido, desde antes de ingresar al predio en el año de 1980 aproximadamente, lo ocuparon con el señor Santiago Marín Chávez, y desde esa fecha lo empezaron a trabajar mancomunadamente, es decir, aun no tenían la propiedad sino una mera expectativa; No obstante, posteriormente le adjudicaron el predio La Pradera a su compañero Santiago Marín Chávez. Además, la señora Margarita Castellanos, dejó ver en su interrogatorio que ella ayudaba en las labores de la finca, y crianza de los hijos.

Como quedó establecido anteriormente, el bien raíz haría parte del haber de la sociedad patrimonial conformada por Margarita Castellanos Castañeda y Santiago Marín. Y si eso es así, la señora Margarita Castellanos tiene la calidad de propietaria del predio objeto de restitución y se reitera habrá de reconocerlo el despacho en la sentencia.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

Por ende, la señora Margarita Castellanos Castañeda, cumple con las condiciones señaladas en el párrafo 4 del artículo 91 de la L.1448 de 2011 para extender a su favor del derecho fundamental a la restitución y las medidas que de ello se derivan como la compensación si se reconoce porque i) es la compañera permanente de Santiago Marín Chávez (fallecido) desde antes del desplazamiento y posterior a éste ii) al momento del desplazamiento ambos convivían aún en el predio “La Pradera” iii) también es víctima de desplazamiento forzado para la misma época en que desaparecieron algunos miembros de su familia, y exigieron reclutar a sus dos hijos menores; posteriormente también fue desplazada en el municipio de Róvira, Tolima, cuando las Farc asesinan a su compañero de vida Santiago Marín Chávez.

X.7. RESTRICCIONES DE TIPO AMBIENTAL SOBRE EL PREDIO “LA PRADERA” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MEDINA, CUNDINAMARCA

El predio objeto de la solicitud de restitución cuenta con las siguientes características:

Según la Secretaría de Planeación, económica y obras públicas del municipio de Medina, Cundinamarca, certifica que el predio “La pradera”, ubicado en la vereda Inspección de los Alpes, vereda El Vainillo, de la jurisdicción de esa municipalidad, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 160-24644 y Cédula Catastral N°.25438000300020108000, cuenta con las siguientes características: “(...vi) Usos de Suelos establecidos en el respectivo instrumento de manejo con su correspondiente porcentaje respecto al predio objeto de restitución. De acuerdo al Mapa de Zonificación del Esquema de Ordenamiento Territorial-E.o.t- de este municipio, el mencionado predio por sus características su uso de suelo es de zona de amortiguación, la cual corresponde al 100%...”²⁹.

En el informe de la visita técnico del predio “La Pradera” de propiedad de la señora Margarita Castellanos, se realizó la siguiente descripción de la visita: “Se realiza el desplazamiento hacia la Inspección de los Alpes, con el fin de ubicar el predio la Pradera, se consultó con a la comunidad de esta región ya que no encontró familia de la señora Margarita, indagando nos dieron una posible ubicación del predio. Se realizó el desplazamiento junto a la inspectora de policía de los Alpes, se caminó aproximadamente 2 horas por un camino de herradura, se observa que en el trayecto que recorrimos el camino presenta varios sitios críticos, el cual se hace difícil y peligroso el paso por este. Se llegó hasta un punto pasando la escuela antigua de la vereda El Vainillo, aproximadamente 200.0 metros, el camino se interrumpe por una pérdida de la banca, obstaculizando el paso a pie por este, debido a esto no se pudo verificar el punto donde nos habían indicado”³⁰. (Subrayado del juzgado).

De otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), en conjunto con la UAEDGRT, la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaria de Planeación Municipio de Medina apoyo técnico-, de conformidad con orden judicial, realizaron visita al predio a fin de emitir concepto sobre el estado actual del mismo, respecto de la existencia de amenazas y riesgos, y determinar si estos son mitigables o no. A este respecto CORPOGUAVIO dijo en síntesis:

“(…) Para llegar al predio de interés se parte de la Inspección de los Alpes, se hace un recorrido de aproximadamente 3 horas y 15 minutos por un camino de herradura en mal estado, se pasa por unos sitios muy pendientes, en el recorrido se encuentran pasos muy difíciles de pasar, con pérdidas de la banca.

Para llegar al precio se pasa por una fuente hídrica denomino “CAÑO GUARAPO”, se hace difícil el acceso debido que el predio se encuentra enmontado en maleza y no se nota el camino para acceder al mismo.

(…)

a. Componente ambiental.

Recurso hídrico: el predio cuentan con una fuente hídrica aledaña (Caño Guarapo), así como también con dos nacedores.

²⁹ FI.124Cdno3.

³⁰ FI.229, 230Cdno 3. Ve fotografías de la visita técnica donde se muestra terreno montañoso y remoción de la banca.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

Recursos Flora y Fauna: El predio La Pradera se encuentra ubicado en la cordillera oriental, jurisdicción del municipio de Medina.

Presenta una cobertura bastante diversa que incluye bosques intervenidos (de los cuales se extrae madera de forma continua) y bosques poco intervenidos.

Ecosistemas: (Áreas protegidas)

Dentro del recorrido realizado en la visita de inspección visual al predio la Pradera, se observó que el sitio es de difícil acceso con pendientes pronunciadas que oscilan entre 35 y 55° con muchos arbustos y árboles de varias especies descritos arriba. Así mismo, se observaron deslizamientos provocados en arte por las escorrentías de aguas pluviales. En el recorrido no se observaron actividades relacionadas con el pastoreo, agricultura, vías y construcciones vulnerables que pueden llegar a generar un escenario de riesgo de los predios. El predio en resumidas cuentas se encontró en estado de abandono, con una cobertura vegetal bastante diversa.

En el mismo informe la UAEDGRT, habla del **b) RIESGO**.

El acceso al predio es bastante complicado la vegetación es espesa existen varios procesos de remoción en masa por los que se debe pasar. A la fecha de realización de la visita de inspección ocular se evidencia que el predio LA PRADERA cuenta con pendientes fuertes en ocasiones superiores a 45° queda ya en una zona que se orna como selva de difícil acceso en su parte superior y sobre esta se presentan algunos deslizamientos pero en el cuerpo como tal del predio NO existen afectaciones, de igual forma se recalca que sobre este no se evidencian edificaciones en el predio se encontraron especies abundante vegetación de especies pequeñas y grandes helechos, árboles de gran dimensión y otros...".

C. Uso del suelo (Planeación Municipal)

Los usos de suelo para este predio según consulta del EOT de este municipio, aprobado mediante Acuerdo N° 017 del 2000 es:

"(...)

A. ZONAS DE PROTECCION Y RECUPERACIÓN:

a.2. Zonas de Manejo Especial: Áreas de Amortiguación. Protección.

ARTÍCULO 18: USOS

En las zonas de protección ambiental se permiten los siguientes usos:

Principal: forestal, siempre y cuando no se empleen especies vegetales que afectan los recursos naturales existentes ni presenten efectos ambientales y ecológicos negativos. Se preferirá el uso de especies propias de la región.

Compatibles: recreación pasiva, eliminando impactos ecológicos negativos y reduciendo al mínimo el uso de zonas duras u otro tratamiento que afecte la permeabilidad de los suelos, las cadenas tróficas y las cualidades del paisaje. En caso de áreas de riesgo o amenaza, este uso se puede desarrollar garantizando la seguridad de los visitantes.

(...)

"9.RECOMENDACIONES.

A. Ambiental (Corpoguvio)

En caso de ser adjudicados los predios, el titular de los mismos deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO los permisos, concesiones y/o autorizaciones necesarias para el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales de acuerdo con la Ley y los instrumentos de Planificación vigentes en el momento.

Se recomienda no permitir actividades antrópicas negativas que configuren un escenario de riesgo ya que en el predio se hallaron fuentes hídricas, nacederos y recuperación de especies vegetales nativas.

De otro lado, el predio presente pendientes considerables entre (35 y 55°) y niveles freáticos importantes que lo hacen sensible a acciones humanas perjudiciales al ecosistema como la deforestación...

(...)

Se recomienda abstenerse de realizar actividades de construcción que afecten el talud en especial la parte donde se presente el proceso de remoción en masa observado, esto puede generar Peso en el mismo desestabilizando y generando posibles procesos de remoción en masa que posteriormente tensan afectación sobre la edificación o construcción que se realice...".³¹

Del análisis de la prueba documental, y la prueba por informe allegada por las instituciones ambientales especializadas en el tema - CORPOGUAVIO- y las entidades que realizaron la visita técnica al predio LA PRADERA, se infiere que el mismo se encuentra en una zona de cordillera, selvática, con pendientes entre 35 y 55° que muestran la dificultad para llegar al predio por ser zona de laderas, existe riesgo de remoción si se realizan construcciones o cualquier actividad no permitida, pues se trata de una zona de amortiguación donde no se pueden realizar cualquier clase

³¹ Fl.287 a 292Cdo3.Informe de CORPOGUAVIO.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

de actividades que no sea de preservación del bosque, o las autorizadas por la autoridad ambiental CORPOGUAVIO.

En consecuencia, esta circunstancia pone en riesgo la vida de la solicitante, máxime si se tiene en cuenta que el predio solicitado se encuentra en una zona montañosa de ladera con pendientes entre 35 y 55°, en la cual no se puede realizar ningún tipo de construcción, pues bien lo dijo la autoridad ambiental, eso afecta el talud, pues puede generar peso desestabilizando y generando procesos de remoción en masa; estas acciones humanas son perjudiciales al ecosistema como la deforestación.

De otra parte, la misma solicitante manifestó su deseo de no retornar al lugar, primero por la dificultad para realizar cualquier tipo de actividad en el lugar, y por su salud.

Por ende, el despacho no accederá a las pretensiones principales de restituir jurídica y materialmente el bien, si no que procederá a estudiar las pretensión subsidiaria de la compensación.

X.8. COMPENSACIÓN

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."³², punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: "*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

³² El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio objeto de restitución pone en riesgo la vida de la solicitante, máxime si se tiene en cuenta que el predio solicitado se encuentra en una zona montañosa de ladera con pendientes entre 35 y 55°, en la cual no se puede realizar ningún tipo de construcción, pues bien lo dijo la autoridad ambiental, eso afecta el talud, pues puede generar peso desestabilizando y generando procesos de remoción en masa; estas acciones humanas son perjudiciales al ecosistema como la deforestación, esta zona de remoción en masa (PBOT); la Corporación para el área de manejo especial de la Macarena –CORPOGUAVIO- no recomienda realizar actividades humanas que ponga en riesgo el talud, menos construcciones, máxime que se encuentra en zona de Cordillera con pendientes de más de 55°.

El despacho tuvo la oportunidad de hacer referencia a la visita técnica que realizó la autoridad ambiental CORPOGUAVIO conjuntamente con las demás entidades oficiales, donde inspeccionaron el terreno y mostraron la dificultad para llegar allí en un camino de herradura, con pendientes, zona de ladera, inclusive con caños que dificultan la llegada al predio objeto de la solicitud. Es una zona montañosa enclavada en la cordillera oriental donde abunda la vegetación y las fuentes hídricas.

Así las cosas, verificadas las restricciones de tipo ambiental donde se encuentra el predio “LA PRADERA”. Aunado a que es claro que la solicitante Margarita Castellanos Castañeda, manifestó que por su condición y salud se le imposibilita retornar al predio, y menos a explotarlo en las mismas condiciones que lo hizo cuando lo ocupó con su compañero hasta antes del desplazamiento forzado, máxime que el mismo presenta riesgo para la vida y la salud de la señora Margarita Castellanos.

Observa este juzgado que precisamente una de las principales actividades a que se dedicaba el solicitante y su familia era la agricultura, la tala de bosques nativos para la obtención de madera, explotación que ya no se puede realizar por las restricciones ambientales que posee el terreno, considerado zona de amortiguamiento.

Sabido es que el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible la restitución material del predio LA PRADERA, en razón a plurales restricciones de tipo ambiental; al riesgo que representa para la salud y la vida de la solicitantes Margarita Castellanos Castañeda y su familia, no solamente por su estado de salud, sino el difícil acceso al predio, toda vez que se trata de una montaña con pendientes entre 35 y 55°, camino de herradura, no hay carretera, hay que caminar por varias horas, la solicitante no está en condiciones físicas para subir la montaña, ello implica riesgo para su vida pues de enfermarse no podrían ser atendidos inmediatamente por la distancia y lo complicado del terreno, aunado a que es una zona de cordillera, de ladera con vestigios de remoción en masa, y a que no



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

podrían asentarse allí, pues la autoridad ambiental recomienda que no se hagan construcciones que pueden afectar el talud y el ecosistema de la zona.

La señora Margarita Castellanos Castañeda expresó en su versión que no deseaba regresar al predio solicitado en restitución LA PRADERA, no solamente por los hechos de violencia que padeció junto a su familia, por la cual fue tratada psicológicamente, sino por su estado actual de salud, pues afirma que al regresar no le permitiría contar con los controles médicos que requiere.

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado de la solicitante, por ello el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio La Pradera, ubicado en la inspección Los Alpes, vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca.

El apoderado de la solicitante adujo que por reglas de la experiencia y en especial la suma establecida en el otro proceso a la señora Margarita Castellanos, se refiere al proceso bajo la radicación No.500013121001201700008³³ que cursó en este juzgado donde la señora Castellanos solicitó la restitución del predio LA ESPERANZA, ubicado en la inspección Los Alpes Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, donde el juzgado resolvió compensarla; practicado el avalúo comercial rural del predio LA ESPERANZA el valor total fue de **cuatro millones ciento cincuenta mil doscientos cincuenta pesos (\$4.150.250)**, sumas que considera irrisoria en el marco del esquema de reparación integral ordenado, cuestión que según el togado merece ser corregida teniendo en cuenta la adecuada comprensión de las normas destinadas a la atención de los derechos de las víctimas y específicamente a la defensa, protección y garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras. Por lo tanto solicita que el valor del inmueble que se entregue debe corresponder al señalado en la Ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario o si se trata de un predio rural, al indicado en el subsidio de vivienda de interés prioritaria rural previsto en el decreto ley 890 de 2017; no sin antes advertir que el propio sea tenido en cuenta sólo para efectos de equiparar el monto de adquisición del inmueble, pues lo concerniente al otorgamiento del mismo corresponderá a las entidades que le corresponda.

Debe tenerse en cuenta que el predio que hoy solicita LA PRADERA se encuentra ubicado en la misma inspección Los Alpes, vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, donde la señora Margarita Castellanos Castañeda poseía junto a su compañero permanente y sus hijos, los predios reclamados.

Ahora bien, según las características del terreno, el acceso, la restricciones de la actividad económica, de realizarse avalúo comercial rural al predio LA PRADERA, este no le alcanzaría a la solicitante para cubrir sus necesidades de vivienda, pues su valor, en efecto, sería muy bajo para alcanzar a una vivienda digna para la señora Castellanos, una víctima más de la violencia, quien es mujer cabeza de familia, viuda y sin vivienda, afectada psicológicamente a causa del conflicto armado, que en este momento vive de “arrimada” como ella misma lo manifestó, donde una hija que tampoco tiene vivienda en la ciudad de Bogotá, y hacinada en una pieza; agréguese a lo dicho que no puede trabajar por su estado de salud. Su situación es precaria desde todo punto de vista.

Ciertamente las reglas de la experiencia en procesos manejados por este juzgado como el que se mencionó en pretérita oportunidad, aducen que debido a las condiciones del predio como su área y sus restricciones, su riesgo, lejanía, la falta de vías de acceso, camino de herradura, se considera que el posible valor que podría tener al practicar por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

³³ Sentencia calendarada el 22 de febrero de 2018.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

– IGAC-, el avalúo comercial rural, en esa zona especialmente, estaría muy por debajo de los topes establecidos para una vivienda de interés rural o urbano.

Lo anterior constituye una limitante para la adquisición de un predio mediante la modalidad de compra directa por parte de la beneficiaria, teniendo en cuenta el irrisorio valor allí arrojado, razón por la que se ordenará la compensación por equivalencia bajo el presupuesto considerativo que “*el valor del inmueble dado en equivalente, debería (...) corresponder al señalado en la Ley 1537 de 2012 para la vivienda de interés prioritario o si se trata de un predio rural, al indicado para el subsidio integral de adquisición de tierras, previsto en la Ley 1450 de 2011. Además, el bien debe reunir las características que garantice el derecho a una vivienda digna de la solicitante y su núcleo familia*”.

Acorde a la voluntad consultada a la ciudadana restituida, se desprende que su deseo es que se adelante la compensación sobre un predio de vocación rural o urbana en el departamento del Meta, pues dice no acostumbrarse a la ciudad de Bogotá, y no desea vivir allí, lo que significa que para el caso particular, el valor del inmueble dado en equivalencia debería corresponder al indicado en el artículo 82 de del decreto ley 902 de 2017 a través del cual se adoptaron medidas para “facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”, normativa que a su vez creó el Subsidio Integral de Acceso a Tierras, consagrado en el artículo 29 tal y como se translitera a continuación:

“Artículo 29. Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Créase el Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto. Las personas descritas en el artículo 4 del presente Decreto, que hayan sido beneficiarias de entregas o dotaciones de tierras bajo modalidades distintas a las previstas en el presente Decreto, podrán solicitar el subsidio de que trata el presente artículo únicamente para la financiación del proyecto productivo.”³⁴

Ahora bien, como sea que el juez de restitución de tierras está en la obligación de extender su función al plano *ius fundamental*, comprende este fallador que tiene la facultad para aplicar lo concerniente a las reglas del subsidio de vivienda de interés social prioritario y rural contemplado en el artículo 4º del Decreto 980 de 2017 que se otorga entre otros a las víctimas del conflicto armado que han sido restituidas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y que trae como expresa consideración “*la necesidad de garantizar la atención de la población más afectada por el conflicto armado, incluida la población reincorporada a la vida civil, producto de la desmovilización que trae consigo el Acuerdo Final, y las víctimas del despojo de tierras en el contexto del conflicto armado interno, respecto de las cuales los jueces de restitución ordenan de manera urgente el otorgamiento y ejecución del subsidio*”.

Corolario de lo anterior, conlleva a tenerla como fundamento para ordenar la restitución por equivalente de un bien inmueble de similares o mejores características al que fue abandonado forzosamente cuyo valor sea equiparado al monto máximo del subsidio aludido anteriormente, de lo contrario la medida subsidiaria sería insuficiente respecto de los criterios de la reparación efectiva. Y en aras de procurar el cumplimiento del derecho a la reparación integral con garantías a la no repetición, este despacho procederá a instar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que, apegados a los criterios contemplados en el artículo precitado y de conformidad con lo considerado en la presente providencia, proceda a efectuar la compensación por equivalencia ordenada a favor de la ciudadana Margarita Castellanos Castañeda.

³⁴ Congreso de Colombia (mayo 29 de 2017), artículo 29, decreto 902 de 2017.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación por equivalencia; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado de la solicitante, el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio denominado “LA PRADERA”, ubicado en la Inspección de Los Alpes, Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca.

Por último, el despacho considera que la solicitud del apoderado de la solicitante y el Ministerio Público, en lo que atañe a la restitución jurídica y material, es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, sólo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá al reconocimiento de una compensación sobre un predio de vocación rural o urbana despacho decidirá en tal sentido, no obstante aclara que el predio deberá pasar a la Corporación Autónoma Regional de Guavio –CORPOGUAVIO- por las afectaciones de tipo ambiental que el tiene.

XI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

Se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de Medina la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA cc. 52.012.321 según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio “La Pradera”, de la vereda El Vainillo, Inspección Los Alpes.



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Margarita Castellanos Castañeda tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante año 2000 y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la señora Margarita Castellanos Castañeda, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificada con la CC. 52.012.321 expedida en Bogotá, D.C., es víctima de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Margarita		Castellanos	Castañeda	52.012.321	Solicitante	30/05/1960	Vivo
Santiago		Marín	Chaves	93.040.018	conyuge	09/08/1956	fallecido
Rudt		Marín	Castellanos	1.013.578.917	Hija	19-08-1985	Vivo
Eduar	Santiago	Marín	Castellanos	1.123.561.057	Hijo	08-03-1985	Vivo
Edgar	Javier	Chaguala	Marín	1.023.961.867	Nieto		Vivo



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

Núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Margarita		Castellanos	Castañeda	52.012.321	Solicitante	30/05/1960	Vivo
Rudt		Marín	Castellanos	1.013.578.917	Hija	19-08-1985	Vivo
Diller	Adrian	Chaguala	Marín	1005716308	Nieto	15-02-2002	vivo
Geraldine		Chaguala	Marín	1123560662	Nieta	16-07-2004	vivo
Oscar	Julian	Chaguala	Marín	1109001754	Nieto	10-09-2008	vivo
Marlon	David	Chaguala	Marín	1127948175	Nieto	06-11-2010	Vivo

SEGUNDO: RECONOCER a la señora Margarita Castellanos Castañeda el derecho fundamental a la restitución del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en el Municipio de Medina, Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24644, cédula catastral N° 25-438-00-03-0002-0108-000, con un área superficial de siete (7) ha + mil quinientos noventa y cuatro metros cuadrados (1.594m²), comprendida dentro de las siguientes coordenadas geográficas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, conforme a los informes ITG e ITP a folios 386-395 del cuaderno 2, así:

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área catastral	Área Georreferenciada	Área solicitada	Área Neta	Área protección ambiental	Calidad Jurídica del Solicitante
La Pradera, Vereda El Vainillo, Inspección Los Alpes, Municipio de Medina, Cundinamarca	25-438-00-03-0002-0108-000 ³⁵	160-24644	7 ha + 1312 m ² (71312 m ²)	8 ha + 6021 m ² (86021 m ²)	7 ha + 0000 m ² (70000 m ²)	4 ha + 9970 m ² (49970 m ²)	3 ha + 3631 m ² (33631 m ²)	Propietaria (heredera)

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Topográfica (M2)	Calidad Jurídica de la Solicitante
“La Pradera”	ID:180953	25-438-00-03-0002-0083-000	160-24644	7 ha + 1594m ² ó 71594m ²	PROPIETARIA

Cuadro Coordenadas

³⁵ Ver Consulta IGAC Fol. 54, e Informe Técnico Predial, Fol. 198 cdno 1.

SENTENCIA N° SR-19-03

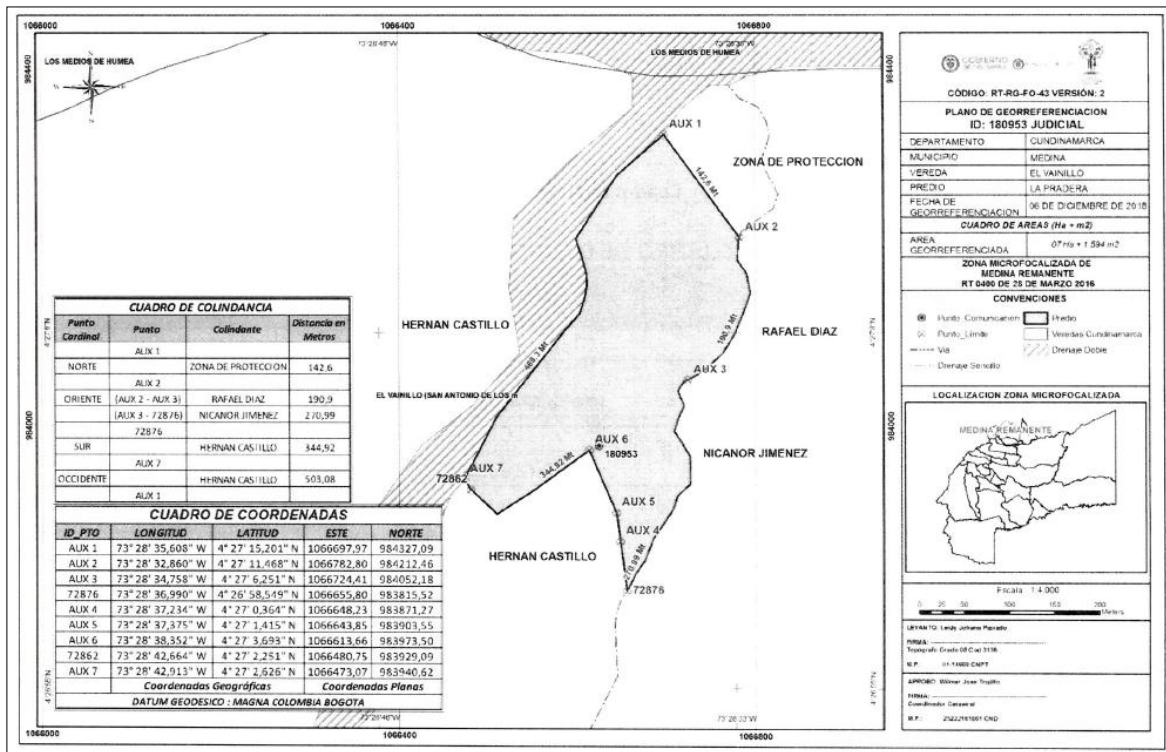
Radicado N° 50001312100120170015700

Informe Técnico de Georreferenciación del 06/diciembre/2018 (Folio 387 reverso Cuaderno 2)

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
AUX 1	73° 28' 35,608" W	4° 27' 15,201" N	1066697,97	984327,09
AUX 2	73° 28' 32,860" W	4° 27' 11,468" N	1066782,80	984212,46
AUX 3	73° 28' 34,758" W	4° 27' 6,251" N	1066724,41	984052,18
72876	73° 28' 36,990" W	4° 26' 58,549" N	1066655,80	983815,52
AUX 4	73° 28' 37,234" W	4° 27' 0,364" N	1066648,23	983871,27
AUX 5	73° 28' 37,375" W	4° 27' 1,415" N	1066643,85	983903,55
AUX 6	73° 28' 38,352" W	4° 27' 3,693" N	1066613,66	983973,50
72862	73° 28' 42,664" W	4° 27' 2,251" N	1066480,75	983929,09
AUX 7	73° 28' 42,913" W	4° 27' 2,626" N	1066473,07	983940,62
Coordenadas Geográficas			Coordenadas Planas	
DATUM GEODESICO : MAGNA COLOMBIA BOGOTA				

Cuadro Plano

Informe Técnico de Georreferenciación del 06/diciembre/2018 (Folio 387 reverso Cuaderno 2)



Cuadro Colindancias

Informe Técnico de Georreferenciación del 06/diciembre/2018 (Folio 388 Cuaderno 2)



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

CUADRO DE COLINDANCIA						
Punto Cardinal	Punto	Colindante	Tipo de lindero	Distancia en Metros	Revisión Topológica	ID restitución
	AUX 1					
NORTE		ZONA DE PROTECCION	LINEA IMAGINARIA	142,6	SI	N/A
	AUX 2					
ORIENTE	(AUX 2 - AUX 3)	RAFAEL DIAZ	CAÑO GUARAPO	190,9	SI	N/A
	(AUX 3 - 72876)	NICANOR JIMENEZ	CAÑO GUARAPO	270,99	SI	N/A
	72876					
SUR		HERNAN CASTILLO	CAMINO DE HERRADURA	344,92	SI	N/A
	AUX 7					
OCCIDENTE		HERNAN CASTILLO	RÍO HUMEA	503,08	SI	N/A
	AUX 1					

TERCERO: DECLARAR que la solicitante **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA** identificada con la CC. 52.012.321 expedida en Bogotá, D.C., le asiste el derecho a ser *compensada* por las causales previstas en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, y además, por las restricciones de tipo ambiental que tienen los predios solicitados en restitución, como se indicó en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica de un predio (rural o urbano) o una compensación en dinero teniendo en cuenta que el valor del inmueble que se entregue debe corresponder al señalado en el capítulo II de la ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario urbano o si se trata de un predio rural, al indicado en el subsidio de vivienda de interés prioritaria rural previsto en decreto ley 890 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia. Esta compensación debe realizarse a favor de la solicitante **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA** identificada con la CC. 52.012.321 expedida en Bogotá, D.C., a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo **de treinta (30) días**.

QUINTO: ORDENAR la transferencia del dominio del predio objeto de restitución “LA PRADERA” a la Corporación Autónoma Regional de Guavio –CORPOGUAVIO – para la conservación de los bosques naturales.

SEXTO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del Circulo Registral de Gachetá, Cundinamarca, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) INSCRIBIR la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

b) CANCELAR y/o LEVANTAR la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre los predios objeto de restitución con ocasión a este proceso.

c) CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

d) CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

e) ACTUALIZAR el folio de matrícula **N° 160- 24644** en cuanto al titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- /Catastro de Medina, Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 160-24644**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Gachetá, Cundinamarca, en el término de **quince (15) días**.

Parágrafo: Igualmente al IGAC que actualice la información base catastral del predio La Pradera con fundamento en la visita técnica realizada por esa entidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa en el acápite de la georreferenciación.

OCTAVO: ORDENAR al **Alcalde y Concejo Municipal de Medina** la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la señora Margarita Castellanos Castañeda en relación con el predio objeto de restitución denominado La Pradera con FMI.160-24644, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación a los predios.

NOVENO: ORDENAR al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Margarita Castellanos Castañeda en relación con el predio objeto de restitución denominado La Pradera con FMI.160-24644, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

DÉCIMO: ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS** la inclusión de la señora señor **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificada con la CC. 52.012.321 expedida en Bogotá, D.C., junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobreza extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que la víctima **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificada con la CC. 52.012.321 expedida en Bogotá, D.C. y sus hijos **ALEYDA**



SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

ROCIO PÉREZ CASTAÑEDA identificada con la CC. 52.457.012, LUZ BELLANIRA MARÍN CASTELLANOS identificada con la CC. 20.750.818, EDUAR SANTIAGO MARÍN CASTELLANOS identificado con la CC. 1.123.561.057, RUDT MARÍN CASTELLANOS identificada con la CC. 1.013.578.917 y su nieto EDGAR JAVIER BERNAL PÉREZ identificado con la CC. 1.023.961.867 sean inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV- como desplazados a causa del conflicto armado a partir del año 2000, si aún no lo están, y se concreten las ayudas humanitarias y el pago de la indemnización administrativa a que tienen derecho por ser víctimas del conflicto armado, conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a **CORPOGUAVIO** que verifique continuamente el manejo que se le debe dar al predio La Pradera, en razón a las restricciones de tipo ambiental que el mismo posee.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** en coordinación con la **Secretaría de Educación** del lugar donde esté fijado el domicilio de los hijos de la solicitante Margarita Castellanos Castañeda, garantizarles el derecho a la educación, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de sus residencias. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR el pago por concepto de gastos al Curador Ad litem de herederos de Santiago Marín Chávez, doctora Martha Lucía Londoño Quiza, identificada con la cc.41.635.129 de Bogotá y T.P.Nº.39.186 del CSJ., el equivalentes a la mitad de un salario mínimo legal vigente, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta (UAEGRT), por secretaria expídanse las copias requeridas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuradora 25 Judicial II Delegado para la Restitución de Tierras.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: *NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo 1: Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico icctoert01vcio@notificacionesrj.gov.co.

Parágrafo 2: Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-19-03

Radicado N° 50001312100120170015700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
JUEZ
LCGO**

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

16/05/2019

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria